



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ACUERDO MUNICIPAL No. 11 DE 2017

(30 DIC 2017)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, Y SANCIONATORIO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE MONGUI, SE DEROGAN TODOS LOS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA VILLA DE MONGUI,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1819 de 2016

ACUERDA:

Adoptase como Estatuto Sustantivo, Procedimental y sancionatorio de rentas para el Municipio de la VILLA DE MONGUI, el siguiente:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Rentas del Municipio de la VILLA DE MONGUI tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de LA VILLA DE MONGUI.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DEL TRIBUTO.– Los principios que rigen el tributo son:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca"

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período.

Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 4. – AUTONOMIA - El Municipio de Monguí Departamento de BOYACA goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley

ARTICULO 5.- ADMINISTRACION Y CONTROL- La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del Municipio de MONGUI Departamento de BOYACA por intermedio de su Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 6.- IMPOSICION DE TRIBUTOS- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de MONGUI, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

ARTICULO 8.- EXENCIONES.- Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 05 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 9.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA.- Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cedula de ciudadanía.

ARTICULO 10.- PAZ Y SALVO.- La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, a quien lo solicite, este legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 11.- TRIBUTOS MUNICIPALES.- El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de MONGUÍ Departamento de BOYACA.

ARTÍCULO 12.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. – Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 13.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. – Los ingresos se clasifican en general en: **INGRESOS CORRIENTES E INGRESOS NO CORRIENTES.**

A. INGRESOS CORRIENTES: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- 1) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos. Estos se subdividen en directos e indirectos.
- 2) **No Tributarios:** Son los que corresponden al cobro que el Municipio hace por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

B. INGRESOS NO CORRIENTES: son ingresos no corrientes entre otros:

- 1) **RECURSOS DE CAPITAL.** – Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y las donaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI



2) **RECURSOS DEL BALANCE.** Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados, venta de bienes y recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y

3) **RECURSOS DEL CRÉDITO.** Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

4) **RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** Son las provenientes de la nación y los fondos especiales

ARTÍCULO 14.- ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. – La estructura de los ingresos del municipio de MONGUI está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	DIRECTOS	Impuesto Predial Unificado
		Cartera Impuesto Predial Unificado años anteriores
		Impuesto unificado de vehículos
	INDIRECTOS	Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros
		Cartera impuestos industria y comercio años anteriores
		Complementario de Avisos y Tableros
		Impuesto de Espectáculos Públicos
		Impuesto a Rifas, apuestas, sorteos y juegos de azar
		Impuesto de delineación o demarcación urbana
		Impuesto Estacionamiento y Ocupación de Vías y Espacio Público.
		Impuesto de publicidad exterior visual
		Impuesto de Degüello de ganado menor
		Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
		Guías de movilización de ganado
		Alumbrado Público
		Otros impuestos indirectos
		Contribuciones por valorización
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	TASAS IMPORTES Y DERECHOS	Rotura de vías
		Ventas estacionarias.
		Sobretasa Bomberil
		Licencia de construcción y aprobación de planos
		Sanciones tributarias
	RENTAS OCASIONALES	Multas
		Paz y Salvos Municipales
		Coso municipal
		Sanciones y multas
	RENTAS CONTRACTUALES	Intereses por mora
		Aprovechamiento, recargos
	PARTICIPACIONES	Arrendamientos o alquileres
		Arrendamiento de bienes inmuebles
		S.G.P.
		Aforo S.G.P.
		ETESA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



		Sobretasa Ambiental
APORTES		Nacionales, Departamentales y municipales.
FONDOS		Fondo Local de Salud
ESPECIALES Y		Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana
RENTAS CON		Estampilla Pro - Cultura
DESTINACIÓN		Estampilla Adulto Mayor
ESPECÍFICA		
RECURSOS	DE	Recursos del Crédito Interno y externo
CAPITAL		Donaciones recibidas
		Venta de bienes
RECURSOS	DEL	Rendimientos financieros
BALANCE		Excedentes

ARTÍCULO 15.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 16.- IMPUESTOS. - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, y debe cumplir el requisito de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

ARTÍCULO 17.- TASA, IMPORTE O DERECHO. - Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 18.- CLASES DE IMPORTES. - El importe puede ser:

a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciento o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado.

ARTÍCULO 19.- CONTRIBUCION ESPECIAL. - Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que se reciben por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

TITULO PRIMERO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO INICIAL

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 20.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.- El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de la VILLA DE MONGUI, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 21.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de MONGUI, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de MONGUI, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 22.- OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos cuando se cumpla lo previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 23.- HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 24.- SUJETO ACTIVO. – El Municipio de MONGUI es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenezcan.

ARTÍCULO 25.- SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable o poseedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 26.- BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 27.- TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 28.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 29.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 30.- AUTORIZACION LEGAL.– El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial, regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobrefecha de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 31.- DEFINICION DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. Artículos 23 y 24 de la ley 1450 de 2011

ARTÍCULO 32.- ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 33.- ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 34.- ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 35.- ASPECTO ECONOMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de MONGUÍ.

ARTÍCULO 36.- DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

PARÁGRAFO SEGUNDO – En concordancia con el artículo 24 de la ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de actualizar el catastro dentro de un periodo de cada cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos y jurídicos y el municipio podrá ayudar en su cofinanciación.

ARTÍCULO 37.- PREDIO. – Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de MONGUÍ, y que no esté separado por otro predio público o privado, de conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 38.- PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO.– Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 39.- PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. –El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – **SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 40.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 41.- URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 42.- PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas, de conformidad al régimen de agricultura colombiano, decretos reglamentarios, y específicamente los reglamentados por el municipio de MONGUÍ.

ARTÍCULO 43.- VIGENCIA FISCAL. – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 44.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de MONGUÍ, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 45.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.– Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de MONGUÍ, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 46.- MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente para el municipio de MONGUÍ, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO.– Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal quien haga sus veces debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 47.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.– Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 48.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.– El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal del Municipio de MONGUÍ.

PARÁGRAFO PRIMERO.– El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



PARÁGRAFO SEGUNDO.— Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 49.— CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. — El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, y deberá pagarse dentro de los seis (6) primeros meses de año.

Los contribuyentes del Impuesto Predial cancelaran sus obligaciones tributarias conforme a las siguientes estipulaciones:

1. Si el Contribuyente paga el impuesto entre el los meses de enero, febrero, marzo y abril, se beneficiara con un descuento del 15%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.
2. Si el Contribuyente paga el impuesto en el mes mayo, se beneficiara con un descuento del 10%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.
3. Si el Contribuyente paga el impuesto durante el mes junio, se beneficiara con un descuento del 5%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.

El plazo máximo para el pago del impuesto será hasta el Último día hábil del mes de junio de cada año, y a partir del primero de julio se deberá pagar intereses de mora que se causen.

PARAGRAFO: Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el Plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 50.— HECHO GENERADOR. — El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de MONGUI.

ARTÍCULO 51.— SUJETO ACTIVO. — El Municipio de MONGUI es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recando, devolución, compensación, cobro o imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 52.— SUJETO PASIVO. — Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, usufructuaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de MONGUI.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE. - La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 54.- DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. - Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS DE VIVIENDA POPULAR. Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro de la estratificación establecida por planeación nacional, como estrato bajo bajo y bajo medio.

PREDIOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo.

Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes.

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

PREDIOS EDUCATIVOS: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Monguí.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias, entidades públicas del nivel central y descentralizado territorialmente y por servicios

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y privadas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárcel, Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (Sijin, Gaula, Cti u otros)

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el estado.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 55.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5×1.000 y 16×1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ



Grupo I:

1. Predios Urbanos Residenciales.

Denominación	Tarifa
Predios Residenciales - Función principal Vivienda	13 x Mil
Lotes Urbanizables, No Urbanizados y Urbanizados No Edificados	16 x Mil

2. Predios Urbanos por Uso del Suelo

Uso del Suelo	Tarifa
Comercial	16 x Mil
Industrial	15x Mil
Servicios	16 x Mil
Financiero	16 x Mil
Mixtos	16 x Mil

Grupo II

Todo predio Rural, con destinación económica agropecuaria	12 x Mil
Predio Destinado al Turismo, Recreación, Servicios	13 x Mil
Parcelaciones, Fincas de Recreo, Condominios, centros vacacionales	13 x Mil

ARTÍCULO 56.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- Si por objeto de las formaciones, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130%.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTÍCULO 57.- VALOR MINIMO A PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL: Si al momento de liquidar el impuesto predial de la respectiva vigencia, el valor liquidado por la Tesorería Municipal fuere inferior a 0.20 SMDLV, se liquidará y pagará este valor, como valor mínimo a pagar tanto para predios urbanos como para predios rurales,

ARTÍCULO 58.- EXENCIONES. - Están excluidos y/o Exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el 100 % del pago los siguientes predios:

- a) Los predios y/o construcciones declarados específicamente como monumentos y/o Patrimonio Cultural por el Ministerio de Cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad de las Iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto
- d) Los inmuebles de propiedad de la ESE Hospital las Mercedes de MONGUI
- e) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de MONGUI.
- f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere, Asociaciones de Juntas Comunales de Mongui y las propiedades de las asociaciones de Acueductos Rurales
- g) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- h) Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- i) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios y sean reconocidas por autoridad competente.
- j) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- k) Los predios destinados como mínimo en un 80% a la protección de bosques nativos o reforestaciones con especies nativas, previa certificación de la Secretaría de Hacienda y Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1: los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

PARAGRAFO 2: Lo previsto en el presente artículo no ampara a los inmuebles de las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional o Departamental.

PARAGRAFO 3: Las personas naturales o jurídicas que aspiren a ser beneficiarias de la exención prevista en el presente artículo, deberán acreditar POR ESCRITO su reconocimiento legal ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal de MONGUI y demostrar que cumplen con las funciones, condiciones y servicios mencionados, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlos será el último día del mes de mayo de cada vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



PARAGRAFO 4: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud

PARAGRAFO 5: Los predios afectados significativamente y declarados en calamidad de inundación, deslizamiento y desastres naturales certificados por el Comité de Gestión del Riesgo Municipal tendrán un descuento del 50% del Impuesto Predial dentro de la respectiva vigencia fiscal, conforme a la Ley 1523 de 2012.

PARAGRAFO 6: Todas las Entidades del Orden Nacional, Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y Departamental, Empresas de Economía Mixta, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado sobre los inmuebles de su propiedad.

ARTICULO 59.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

ARTÍCULO 60.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de MONGUÍ
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. En cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 61.- EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.- Autorizar a la Tesorería Municipal para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado el cual tendrá una vigencia a 31 de diciembre por el año fiscal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 62.- AUTORIZACION LEGAL.- La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 63.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



MONGUI el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de MONGUI.

ARTICULO 64.- DEFINICION.- Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 65.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de MONGUI. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 66.- SUJETO PASIVO - Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 67.- TARIFAS - Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el Ministerio Nacional de Transporte o quien haga sus veces según el valor establecido.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTÍCULO 68.- PARTICIPACIÓN.- Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 69.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL - El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación informe en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de MONGUI.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto. (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).



CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 70 - AUTORIZACION LEGAL.- El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 71 HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de MONGUI, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 73.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 74.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.- Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO: En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo. Las normas vigentes y las sentencias expedidas por las cortes.

ARTÍCULO 75.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.- Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERIODO DE CAUSACION Y DE PAGO:** El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual; comenzara a causarse desde la fecha



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Para la determinación del impuesto por periodos interiores a un año se tomara el valor por fracción de año. Para efectos del periodo se relacionan los siguientes conceptos:

- a) **Periodo de causación y de pago:** El impuesto de Industria y Comercio se causara al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó el ejercicio la actividad gravable, y se pagara en la oportunidad prevista por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse periodos inferiores (fracción de año).
- b) **Año base o periodo gravable:** Corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizaran para la declaración por periodo gravable correspondiente.
- c) **Vigencia Fiscal:** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.
2. **AÑO GRAVABLE O PERIODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
3. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de Industria y Comercio se liquidara con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o periodo gravable. Para determinarla se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.
4. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley Incluir rango- de comerciales y de servicios (2-10*1000), industriales (2-7*1000), corporaciones de ahorro y vivienda (3*1000) y bancos y demas actividades financieras (5*1000).

ARTÍCULO 76- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO, Y ALIVIOS TRIBUTARIOS – Facúltase al ejecutivo para que a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que deban presentar su declaración privada y pagar el impuesto se establezca los plazos máximos de pago y alivios tributarios mediante Resolución Expedida por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 77.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en el municipio de MONGUI, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de MONGUI, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

ARTICULO 78-. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidaran el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 79.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Las empresas de telefonía celular son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 80.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. – Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de MONGUI las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio.

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de MONGUI es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 82.- SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.- Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada período gravable, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 84.- DEDUCCIONES: Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo 77, se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ



6. Los Aportes parafiscales

ARTÍCULO 85.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 86.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 88.-TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

a) Para las actividades industriales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
101	Producción de alimentos, excepto	4,0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ



	bebidas; producción de calzado y prendas de vestir. Pasteurizadoras o fábricas de productos lácteos, Edición, impresión y conexos	
102	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales; fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de puertas y demás elementos por manufactura.	4.0
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte, productos químicos y farmacéuticos, trilladoras y tostadoras de café y cereales.	5.0
104	Fabricación de balones	7.0
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas, tabaco y similares.	7.0
106	Actividades de explotación de minas y canteras.	7.0
107	Demás actividades industriales.	7.0

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
201	Venta de productos agropecuarios; veterinarios, depósitos de productos en insumos agrícolas en bruto, graneros, venta de pollos y carnes; expendio de leche.	4.0
202	Venta y Distribución de Drogas o medicamentos, venta de libros y textos escolares	4.0
203	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales para construcción; venta de bicicletas y venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	6.0
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor y al detal	5.0
205	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería y misceláneas	5.0
206	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio	5.0
207	Comercio Minorista (Tiendas, mini-mercados, autoservicios pequeños, misceláneas)	5.0
208	Artesanías	5.0
209	Venta de combustible líquido, (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional).	8.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ



210	Las demás actividades comerciales.	8.0
-----	------------------------------------	-----

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
301	Estudios fotográficos; floristerías, agencias de arrendamiento de bienes inmuebles, peluquerías, salones de belleza y montallantas.	6.0
302	Servicios de Transporte terrestre, sitios de recreación, clubes sociales, restaurantes, cafeterías, heladerías y fuentes de soda, lavado de carros, cooperativas, lavanderías, talleres de mecánica, servicios de depósito y bodegas, engrase y cambio de aceite, alquiler de películas audiovisuales.	8.0
303	Estaderos, bares, cafés, discotecas, servicio de hotel, motel, hospedaje amoblado y similares, cantinas mixtas, casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	9
304	Casas de empeño; intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente, juegos permitidos y de chance.	10.0
305	Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), consultoría y servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10.0
306	Agencias de Viaje, Guías turísticas	10.0
307	Entidades educativas no oficiales.	10.0
308	Demás actividades de servicios.	10.0

d) Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
401	Para todas las actividades financieras.	5.0

ARTÍCULO 89.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. - Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 90.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En esta materia se atenderá a las disposiciones legales vigentes de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1819 de 2016 y las demás leyes que lo contemplan y lo modifican.

ARTÍCULO 91.- VALOR MINIMO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, pagaran un valor mínimo de 2.5 SMDLV

ARTÍCULO 92.- EXENCIONES. – Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a- Las empresas que se establezcan en predio propio en la jurisdicción del Municipio de MONGUI estarán exentas en un 100% por los cuatro (4) primeros años; en un 50% para los siguientes seis (6) años de su actividad industrial y de servicios, siempre y cuando generen un mínimo de diez empleos directos y el 80% de su planta de personal estén domiciliados y residenciados en el municipio.

ARTÍCULO 93.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada período, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de MONGUI, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 94.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria), y adjuntando Certificación Vigente de Inscripción en la cámara de comercio, Registro Único Tributario - RUT

ARTÍCULO 95.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 96.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 97.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 98.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. – Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 99.- SISTEMA DE RETENCIONES.– Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de MONGUÍ, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que no pertenezcan al régimen simplificado.

ARTICULO 100.- FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 101.- SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.– Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 102.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.- Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de MONGUI ya que sean clasificados como del régimen común, régimen especial o grandes contribuyentes, de la DIAN, y las Entidades Públicas; están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que estén sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARAGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de MONGUI y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTICULO 103.- BASE PARA LA RETENCION Y AUTORETENCION.- La base sobre la cual se efectuara la retención o auto-retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturada. La retención o auto-retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTICULO 104.- DE LAS TARIFAS.- Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el presente Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 105.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION O AUTORETENCION.- No habrá lugar a retención en los siguientes casos: A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales. B - Cuando la operación no este gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley. C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

2. COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 106.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de MONGUI y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 107.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTÍCULO 108.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.- El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

3. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo y que implique venta de boletería

ARTÍCULO 110.- CLASES DE ESPECTÁCULOS.- Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música,
- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 111.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de MONGUI.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 131 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO.- En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTÍCULO 113.- CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO.– Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 114.- SUJETO ACTIVO.– El Municipio de MONGUI es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 115.- SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de MONGUI.

ARTÍCULO 116.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 117.- TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 118.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo,
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- f) Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción del Municipio de MONGUI salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 119.-OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Mongui y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 120.- REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de MONGUI, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleto de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 121.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. – El interesado deberá tramitar ante la secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pasés de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 122.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 123.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 124.- CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

3. IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO PRIMERO.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 50 salarios mínimos mensuales legales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del municipio de MONGUI en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

ARTÍCULO 126.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 127.- BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 128.- CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 129.- SUJETO ACTIVO. – El Municipio de MONGUI es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 130.- SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de MONGUI.

PARÁGRAFO: Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 131.- TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 132.- EXENCIONES. – Las rifas cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social.
Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Mongui y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del alóro de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 134.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 135.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. – El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 136.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS. – Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
 - b) Descripción del plan de premios y su valor.
 - c) Número de boletas que se emitirán.
 - d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
 - e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 137.- TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTICULO 138.- TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo



4. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO.- De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 140.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de MONGUI.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 141.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de MONGUI es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 142.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de MONGUI y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de MONGUI y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de Proyecto, para el caso de lotes rurales será en M2 y para el caso urbano será como lo expresa el artículo siguiente.

ARTÍCULO 144.- TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	2.0
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda.	2.5
Para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda por loteo.	3.0
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.	2.5
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos	3.0
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	2.0

PARÁGRAFO 1.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana

PARÁGRAFO 2.- La tarifa de delineación de predios rurales, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 100 MZ pagarán dos (2) S.M.D.L.V.

Para predios con un índice de ocupación de más de 100 m2 pagarán el equivalente a un (1) S.M.D.L.V. por cada 100 m adicionales;

ARTÍCULO 145.- RENOVACIÓN.- La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.5 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 146.- VIGENCIA La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 147.- EXENCION. – Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

5. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 148.- HECHO GENERADOR.- La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

ARTICULO 149 SUJETO PASIVO.– El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTICULO 150 – BASE GRAVABLE.– La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 151.- TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: La tarifa del impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público es de 0.25 SMDLY por día.

PARÁGRAFO.– Para la zona rural se aplicara la tarifa de 0.20 SMDLY por día.

ARTICULO 152. VENTAS AMBULANTES. Las ventas ambulantes de bienes y servicios que realizan dentro de la jurisdicción del Municipio de Monguí, previo permiso de la Autoridad competente tendrán que pagar el permiso según la siguiente tabla:

• Vendedores Ambulantes sin carro	\$ 10.000 por Día
• Vendedores ambulantes Vehículo pequeño	\$ 15.000 por Día
• Vendedores ambulantes Vehículo Grande	\$ 20.000 por Día

6. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 153.– DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

PARÁGRAFO.– No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro,

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 155.- CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO. – El Municipio de MONGUÍ es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 158.- BASE GRAVABLE. – Esta constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados - 8 m²), pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 159.- TARIFAS. – Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
EN ESTRUCTURAS (VALLAS).	1 AÑO	10 S.M.D.L.V.
PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS.	10 DÍAS	2 S.M.D.L.V.
MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	2 S.M.D.L.V.
GLOBOS Y/O DUMIS Y MOVIL	10 DÍAS	2 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO PRIMERO – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO – El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá cobrando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO TERCERO – El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la colocación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Monguí, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaría de Planeación liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del impuesto, el la Secretaría de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTÍCULO 160.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 161.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 162.- EXCLUSIONES. - No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales o industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 163.- EXENCIONES. - Estará exentas por 10 años a partir del 2018, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

ARTÍCULO 164.- PERIODO GRAVABLE. - El período gravable es por día, mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 165.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 166.- LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. - La Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la Ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Mongui.

7. PERIFONEO

ARTÍCULO 167.- DEFINICION. - Son mecanismos de publicidad exterior sonora, destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos utilizando un amplificador de cualquier índole.

ARTÍCULO 168 - HECHO GENERADOR. - El hecho generador lo constituye la información emitida por este medio en la jurisdicción del Municipio del Mongui. El impuesto se causa desde el momento de su primera emisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO - Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se emite la publicidad exterior sonora.

ARTÍCULO 170. TARIFA. La Tarifa es de 0.5 Salarios Mínimos diarios legales vigentes por emisiones sonoras máximas de cuatro (4) horas.

H. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como los porcinos, ovinos y caprinos que se realicen en la jurisdicción municipal de MONGUÍ.

ARTÍCULO 172.- SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de MONGUÍ es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE. - Está constituida por el número de porcinos, ovinos y caprinos y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 175.- TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de medio (1/2) S.M.D.L.V. por cabeza.

ARTÍCULO 176.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

8. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR - Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 178- SUJETO ACTIVO. El Municipio de MONGUÍ es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 180.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI



ARTÍCULO 181.- TARIFA. - La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 10% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 5% por ciento del salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO III

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.

ARTÍCULO 182.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de aprobación de planos y expedición de la respectiva licencia de construcción para toda urbanización, construcción, reforma o ampliación que se haga dentro del perímetro urbano de la ciudad.

ARTÍCULO 183.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el municipio de MONGUI.

ARTÍCULO 184.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el propietario de la urbanización u obra que se proyecte construir, ampliar o reformar.

ARTÍCULO 185.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, y rurales del Municipio de MONGUI, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la correspondiente licencia de construcción, será el presupuesto calculado de la siguiente forma:

Para construcciones en zonas urbanas, será el valor de multiplicar el área total construida en (m²) del proyecto por el valor estipulado según área.

Para construcciones en zonas rurales y/o suburbanas, será el valor de multiplicar el área total construida en (m²) del proyecto por el valor estipulado.

ARTÍCULO 187.- TARIFAS. Para la expedición de licencia de construcción y urbanismo se tendrán las siguientes tarifas y está determinada por el área construida y según fuere esta se aplicara así:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS URBANAS

AREA (M2)	SMLMV
Entre 0 y 100	0.50
Entre 101 y 150	0.70
Entre 151 y 200	1.00
Entre 201 y 300	1.50
Entre 301 y 450	2.50



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



Entre 451 y 1000	3.00
Más de 1.000	5.00

Para LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS RURALES, será de 0.05 S.M.D.L.V.

Las tarifas para las licencias de urbanismo será el resultado de multiplicar el área neta vendible en m.2 del proyecto por los siguientes valores:

URBANIZACIONES EN GENERAL DE LA ZONA URBANA 0.02 S.M.D.L.V.

URBANIZACIONES PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL 0.01 S.M.D.L.V.

La tarifa para la expedición de licencia de urbanismo en su modalidad para la autorización de parcelación, subdivisión y loteo de predios inferiores a cinco unidades, corresponderá a dos (2) S.M.D.L.V. por cada unidad que se subdivida. Solamente esta tarifa se aplicará para la subdivisión de 4 unidades máximo.

PARA LICENCIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Toda construcción que se constituya en propiedad horizontal, para inscripción y aprobación pagará un valor equivalente a dos (2) S.M.D.L.V. por cada unidad privada de propiedad horizontal.

PARA LICENCIA DE AMPLIACIÓN. Esta modalidad de licencias se refiere a los proyectos ya construidos y que desean ampliar o remodelar la construcción. La tarifa se establece en un (1) S.M.D.L.V. de base, más el valor resultante de multiplicar el área construida en (m.2) adicional por el valor estipulado para licencias de construcción según el estrato del predio.

PARA LICENCIAS DE REFORMA DE PLANOS APROBADOS. Esta modalidad de licencia se refiere a los proyectos que no se construyeron y que tienen licencia de construcción vigente, pero desean reformar el proyecto inicialmente aprobado. La tarifa se establece en un (1) S.M.D.L.V. de base, más el valor resultante de multiplicar el área en (m.2) construida adicional según la licencia inicial por el valor estipulado para licencias de construcción según estrato del predio.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO, tendrán las siguientes tarifas.

0 – 100 m.2 construidos	1 S.M.D.L.V.
101 – 250 m.2 construidos	2 S.M.D.L.V.
251 – 500 m.2 construidos	3 S.M.D.L.V.
501 en adelante construidos	6 S.M.D.L.V.

Para la renovación de licencias de urbanismo, será el resultado de multiplicar el área neta (m.2) vendible del proyecto en los siguientes valores:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



Urbanización en general en zona urbana	0.01 S.M.D.L.V.
Urbanizaciones para Vivienda de Interés Social	0.005 S.M.D.L.V.
Urbanizaciones en zona rural	0.005 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO.- Las construcciones tipo institucional y recreacional del orden municipal realizadas con recursos estatales quedarán exentas de estas tarifas.

ARTÍCULO 188.- OTROS CONCEPTOS.

DEMOLICIONES. La autorización para demolición por parte de la Secretaría de Planeación, tendrá una tarifa de tres (3) S.M.D.L.V.

CERRAMIENTOS. Para los predios que se acojan al paramento oficial de construcción, no se aplicará esta tarifa. Para los demás tendrán una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. La expedición de certificaciones y constancias por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, tendrá una tarifa de cero punto cinco (0.7) S.M.D.L.V.

TARIFAS PARA NOMENCLATURAS. La expedición de nomenclaturas tendrá una tarifa de dos (2) S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. Los predios institucionales, cívicos, educativos, de salud y de grupos vulnerables con base en el Sistema General de Participaciones, dedicados a la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades, la licencia de construcción, aprobación de planos y otros conceptos tendrá un descuento del 70% del valor liquidado.

ARTÍCULO 189.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 190.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 191.- SANCIONES. Las sanciones establecidas en el presente Estatuto se aplicarán a quienes violen las disposiciones de este Capítulo con base en la ley.

2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 192.- HECHO GENERADOR. – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 193.- TARIFAS. – La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, del 10% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 194.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. – Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio de Monguí se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

3. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 195.- HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 196.- TARIFA. – Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 197.- VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. – El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Paz y Salvo por todo concepto se debe expedir en forma inmediata con la presentación del recibo de pago o consignación y con la firma mecánica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cualquier proceso de contratación con el Municipio de MONGUÍ, se deberá presentar el correspondiente Paz y Salvo Municipal, con el ánimo de verificar de que no se encuentre en mora por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones con el Municipio.

4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR. – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 199 - TARIFA. – Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO.– El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiple de mil más cercano.

ARTICULO 200.- Los ingresos serán manejados en una cuenta especial y destinados a ejecutar programas de señalización y seguridad vial

TITULO SEGUNDO



CAPÍTULO I

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 201.- DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los asnales, ovinos, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR. – Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, asnales, ovinos, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana y Rural del Municipio de MONGUI. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. – Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

PARAGRAFO: Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

Si transcurridos de veinte a treinta (20 a 30) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Tesorería Municipal, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien rinostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 204.- TARIFA. – Se modifica: Se cobrará la suma de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente; siempre y cuando se constate que ha sido por medios de transporte vehicular; y del Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de postaje por día y por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 205.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 206.- SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa de 10 SMDLV

2. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 207.- CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 208.- CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 209.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. – Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

I. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 210.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 211.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. – Autorícese al Alcalde del Municipio de MONGUÍ, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarie los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

CAPITULO III

APORTES

ARTÍCULO 212.- CONCEPTO. – Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben a nivel internacional, de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES

1. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 213.- CONCEPTO. – De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 214.- PORCENTAJE. – El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

2. MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 215.- DEFINICION. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de MONGUÍ, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTÍCULO 216.- DESTINACION. - Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 217.- AUTORIZACION LEGAL. - De conformidad con artículo 44 de la Ley 99 de 1993, crease la sobretasa CORPOBOYACA.

ARTICULO 218.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de MONGUI sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 219.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio MONGUI es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 220.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de MONGUI. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTICULO 221.- RECAUDO Y CAUSACION - La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Tesorería Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARAGRAFO: Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA.

ARTICULO 222.- DESTINACION.- El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 223.- BASE GRAVABLE.- La constituye valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTICULO 224.- TARIFA.- La tarifa a aplicar será del 15% del total del recaudo por concepto del Impuesto predial unificado liquidado para la vigencia fiscal respectiva.

PARAGRAFO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa será objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

4. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTICULO 225 - BASE LEGAL.- Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de MONGUI.

ARTICULO 226.- CAUSACION.- La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 227.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Monguí es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Monguí, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 228.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 229.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de MONGUI, en los mismos términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 230.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Sobretasa Bomberil esta constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTICULO 231.- TARIFA.- La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 232.- LIQUIDACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL.- La sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Tesorería Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte la administración municipal. El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

ARTICULO 233.- DESTINACION.- El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de MONGUI, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



PARAGRAFO: Si el Municipio de Monguí no cuenta con cuerpo de Bomberos Voluntarios, los recursos recaudados serán destinados para la colimentación con otros cuerpos de Bomberos de la provincia de Sugamuxi.

ARTICULO 234- ADMINISTRACION Y CONTROL.- Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 235.- MANEJO DE LOS RECURSOS.- La Secretaría de Gobierno del Municipio de MONGUÍ realizará las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 236.- DEFINICION.- Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 237.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MONGUÍ.

ARTÍCULO 238.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 239.- SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE.- El valor total del contrato y de la adición si la hubiere.

ARTÍCULO 241.- TARIFA.- Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

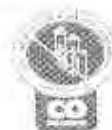
ARTÍCULO 242.- CAUSACIÓN.- La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 243.- DESTINACIÓN.- Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

2. ESTAMPILLA PROCULTURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTICULO 244.- DEFINICION.- La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren ordenes de suministro, servicios contratos con el Municipio de MONGUI, Concejo, Personería Municipal, y ESE Hospital las Mercedes con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 245.- HECHO GENERADOR.- La celebración de órdenes de suministro, servicios contratos con el Municipio de MONGUI, Concejo y Personería Municipal así como la ESE Hospital las Mercedes

ARTICULO 246.- SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de MONGUI.

ARTICULO 247.- BASE GRAVABLE.- El valor total de las respectivo de las órdenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios y sus respectivas adiciones que suscriba la administración municipal antes de IVA.

ARTICULO 248.- TARIFA.- El equivalente al 3.0 % del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio de MONGUI, la Personería, el Concejo y las ESE Hospital las Mercedes.

ARTICULO 249.- EXCENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios Interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTICULO 250.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.- El Tesorero del Municipio de MONGUI es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTICULO 251.- AUTORIZACION.- Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio y/o Tesorería Municipal de MONGUI, podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

ARTICULO 252.- RETENCION EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de MONGUI, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, en los pagos o abonos en cuenta si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTICULO 247.- PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación, privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTICULO 253- RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de MONGUI por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en MONGUI, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio.

ARTICULO 254 - PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A más tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración municipal, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

3. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 255. - ESTAMPILA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisben, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 256. - OBJETO.- La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de MONGUI. El producto de dichos recursos se destinara, como mínimo, en un 70% para la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 257. - RECAUDOS.- El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de MONGUI el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 258. - BENEFICIARIOS.- Son beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 259.- DEFINICIONES.- Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



- f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 260.- COMPETENCIA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONGUI.

ARTICULO 261. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONGUI todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de MONGUI.

ARTICULO 262.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, la suscripción de órdenes de suministro, servicios de contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el Municipio de MONGUI, así como el Concejo Municipal, Personería y las ESE Hospital las Mercedes.

PARAGRAFO: La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generara a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONGUI será: valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de MONGUI así como el Concejo Municipal, Personería y la ESE Hospital las Mercedes.

ARTICULO 264.- TARIFA.- Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONGUI pagaran cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTICULO 265.- CAUSACION.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de MONGUI y/o sus empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTICULO 266.- DE LA ESTAMPILLA.- Las estampillas serán adheridas por los servidores públicos. Para este efecto se determinaran las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de MONGUI para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTICULO 267.- RETENCION EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de MONGUI y las empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, de pago o abono en cuenta si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTICULO 268.- PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTICULO 269 - EXENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTICULO 270.- RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de MONGUI por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en MONGUI, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio.

ARTICULO 271 - PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A más tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración municipal, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

4. BONO AMBIENTAL PARA LA MITIGACION DE LA HUELLA DE CARBONO

ARTICULO 272- Créase el Programa de Bono Ambiental para la mitigación de la huella de carbono producto de la actividad turística el municipio de MONGUI, el cual tendrá como fin:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del municipio con una activa participación ciudadana.
- Revegetalización con especies nativas como compensación para la mitigación de la huella de carbono producto de la actividad turística.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 273.- Los dineros provenientes del recaudo de los bonos Ambientales ingresarán a un fondo cuenta ambiental con destinación específica para la Revegetalización con especies nativas como compensación para la mitigación de la huella de carbono producto de la actividad turística en las áreas afectadas por la misma.

ARTÍCULO 274.- La administración municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Alcaldía Municipal. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del Bono Ambiental, este llevará una placa numerada.

PARAGRAFO.- Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, esto se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTÍCULO 275.- Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidas y orientadas por la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 276.- Se establece una categoría de bono Ambiental así:

- Bono Ambiental "MAS OXIGENO", con una valor de 0.25 SMDLV.

PARÁGRAFO: Debido a los impactos ambientales generados por la actividad turística en el área protegida Paramo de Ocetá Jurisdicción del Municipio de Monguí y el aumento significativo de la huella de carbono debido a dicha actividad el pago de este Bono Ambiental será obligatorio para quien desee ingresar al área protegida y será vigilado por la autoridad Policía de Turismo y demás autoridades pertinentes

ARTÍCULO 277.- Autorízase al alcalde municipal para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

ARTÍCULO 278.- La publicación de los bonos se realizará con cargo a al presupuesto general de gastos del municipio en el rubro de publicaciones.

PARÁGRAFO: La implementación de este programa no generará gastos administrativos correspondientes a nómina de personal.

5. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 279.- BASE LEGAL.- El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Sentencia C-155/16, C-272 de 2016 que declara inexecutable la Contribución, sentencia C-298 de 2016 y C-472 de 2016 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 280.- DEFINICION.- El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



MONGUI a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público

ARTICULO 281.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de MONGUI en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 282.- SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores.- En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

ARTICULO 283.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado público en jurisdicción del Municipio de MONGUI Boyacá,

ARTICULO 284.- LIMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTICULO 285.- EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la ley.

ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 287.- TARIFAS.- Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios, multiplicado por los siguientes porcentajes:

- 1 Para el sector comercial el 10% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica,
- 2 Para el sector industrial el 6% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica
- 3 Para el sector oficial el 10% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica
- 4 Para los sectores Urbanos residenciales 7% del valor del consumo de energía eléctrica
- 5 Para los sectores Rurales 5% del valor del consumo de energía eléctrica

ARTÍCULO 288.- PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTICULO 289. SOBRETASA PARA EL ALUMBRADO PUBLICO: Para la liquidación de la sobretasa del Alumbrado Público se tendrá en cuenta la base para los predios urbanizables no urbanizados, o no edificados, a la cual se aplicara una tarifa del diecisiete (15%) para el sector urbano sobre el valor liquidado del impuesto predial unificado. Se liquidara y cancelara una vez al año. Y los recursos destinados exclusivamente para el mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público en el Municipio de MONGUI]

CAPITULO VI

RECURSOS DE CAPITAL.

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 290. – DEFINICIÓN. – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 291. – VENTA DE BIENES. – Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4ª de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 292.– RECURSOS DE CREDITO. – El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 293.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. – Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.



LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 294.- FACULTAD DE IMPOSICION.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 295.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 296.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. - Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 297.- SANCIÓN MÍNIMA. - Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 298.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. - Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).



CAPÍTULO 1
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 299. – SANCIÓN POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito que no efectúen el pago dentro de la fecha establecida, incurrirá en la sanción del 5% del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en este Estatuto, la cual será liquidada en la fecha del pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 300. – SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 301. – SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 302.– SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 303. – SANCIÓN POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre **INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos **SOBRE CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL** y **CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN** del presente estatuto.

ARTÍCULO 304. – SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. – Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 305. – SANCIÓN POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO III
OTRAS SANCIONES**

ARTICULO 306.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTICULO 307.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. – INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. – La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Subretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 309. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 310. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 311. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 312.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 313. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. – Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 244 correspondiente de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 314. – SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. – Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrá sanción y multa de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 315. – SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrá una sanción equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 316. – SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. – La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.
Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 317. – SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. – Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.
Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 318. – SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. – Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos * diarios * legales vigentes. (* * modificado por el Acuerdo 038 de 2005)

ARTÍCULO 319. – INFRACCIONES URBANISTICAS. – Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 320.- SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.

Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del municipio de diez (10) S.M.D.L.V.

**LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 321. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de MONGUI, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 322. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 323. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas y cualquier vacío se remitirá al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 324.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. – Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



los artículos 372, 440, 441, y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara De Comercio sobre su inscripción en el Registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (concordante con Arts. 555, 556, 557, 557 del Estatuto tributario Nacional y Normas complementarias D. 825 de 1978, art. 53; D. 380 de 1996, art. 8; Código Civil, art. 34)

ARTÍCULO 325.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 326.- NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificación por correo La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento, (concordante art. 566 del Estatuto Tributario nacional, Ley 788 de 2002, art. 5)

Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (concordante art. 569 y 565 del Estatuto Tributario Nacional)

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Concordante arts. 570, 720 del Estatuto Tributario Nacional ; art. 47 del Código Contencioso Administrativo)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTÍCULO 327.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 328.- DIRECCIÓN PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 329.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Concordante arts. 567, 563 del Estatuto Tributario Nacional)

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación. Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 330.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Representantes que deben cumplir los deberes formales: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o ventas y cumplir los demás deberes tributarios

Apoderados generales y mandatarios especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que



resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (concordante 572-1, 576,793 del Estatuto Tributario nacional, art. 142 del D. 1661 de 1961; arts 3 a 8 y 53 del D. 825 de 1978).

Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (concordante art. 573 Estatuto Tributario Nacional, arts. 7 y 8 del D. 825 de 1978)

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 331.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a). Sucesiones líquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b). Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigencia del Estado.
- c). Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Concordante art 595 del Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La declaración de impuesto a que se refiere el literal f) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 332. – CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Firma del revisor fiscal cuando estén obligados
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) al f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 333.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 334.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 335.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 355 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 336.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – La información Tributaria Municipal estará amparada de estricta reserva, por consiguiente los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posean en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Examen de la declaración con autorización del declarante: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Intercambio de información: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la DIAN Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a otros Municipios y a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los tributos municipales.

Información tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en los acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Reserva del expediente. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Contratante. Art. 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, y 894-1, del Estatuto Tributario Nacional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 337.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 338.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 339.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refiere el artículo 359 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 323 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 323 de este estatuto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 340.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 399 y 404 del presente estatuto.

ARTÍCULO 341.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 342.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 343.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 351 y 352 de este estatuto.

ARTÍCULO 344.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, así:

En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$12.603.000 valor año 2004 deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Concordante art. 844 del Estatuto Tributario Nacional).

Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibidem.

La Secretaría de Hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

En la liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su respectivo representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de que ésta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad. Concordante art. 847 Estatuto Tributario Nacional).

Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (concordante art. 849-3, Adicionado L. 6 de 1992, art. 101)

ARTÍCULO 346.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. — Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario solicitará a las siguientes entidades dentro de los plazos que señale:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



A.- Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medio magnético, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, ahonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a cinco cuarenta y tres (143) salarios mensuales legales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.

2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un (71) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Parágrafo 1. Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizadas para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

Parágrafo 2. La información a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

Parágrafo 3. La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

B.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante el proceso de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista (por no enviar información) prevista en este Estatuto concordante con la contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional)

C.- Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior, del presente estatuto.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a quinientos sesenta y ocho (568) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

D.- La Cámara de Comercio de Sogamoso deberá informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal en el mes de Enero de cada año, la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información deberá presentarse en medio magnético, (concordante art. 624 Estatuto Tributario Nacional).

E.- Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes. Esta información deberá ser en medio magnético y escrito (concordante art. 629 del Estatuto Tributario Nacional)

(Concordante con los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 347.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. - Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 348.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 349.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 350.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. – Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 351- OBLIGACIONES. – La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 352.- ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 353.- FACULTADES DE FISCALIZACION. – La Secretaría de Hacienda Municipal de MONGUI tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario(concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados(concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios(concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
5. Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)
8. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias, la no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de hacienda Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en el presente estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional . (concordante art: 684-2 Estatuto tributario Nacional)

Parágrafo. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal , no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 354.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría a de Hacienda Municipal , previa autorización o comisión de la Secretario (a) de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 355.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PRÓFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales: las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha secretaría. (concordante artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional), así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. - Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 356.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. - El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuanto tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (concordante con el art. 692 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 357.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. -La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de MONGUÍ, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 375 y 376 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La Inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la Inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 358.- INSPECCIÓN CONTABLE. – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 359.- EMPLAZAMIENTOS. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias (concordante art. 685 Estatuto Tributario Nacional).

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional. (*concordante art. 715 y 716 Estatuto tributario Nacional*).

ARTÍCULO 360.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 361.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 362.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 363.- LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



ARTÍCULO 364.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. – Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 365.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. –La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 366.- ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (concordante art. 697 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 367.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. – La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (concordante art. 698 Estatuto tributario Nacional)

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:
(concordante art. 700 del Estatuto Tributario Nacional)

1. Fecha; en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 368.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido- se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 369.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después del a fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto a que se refiere el art. 705 y 714 del Estatuto tributario, serán los mismos que corresponden a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

(concordante con lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 370.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



ARTÍCULO 371.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida- (concordante artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 372.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

(concordante con los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 373.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. - Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 374.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 375.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 376.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en los términos previstos en el art. 642 del Estatuto Tributario.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto y en concordancia con el art. 643, 715 y 176, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de Industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 378.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

Quando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Corresponde a Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de hacienda Municipal.

El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente por edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sancionarse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta. Conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones verídicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otro vicio procedimental, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

(Concordante artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.)

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 379.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 380.- TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 381.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 382.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 383.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 384.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. – Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 385.- REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 386.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 387.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 388.- REGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 389.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 390.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



ARTÍCULO 391.- PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 392.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 393.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 394.- LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 395.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 396.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 397.- FACILIDADES PARA EL PAGO. – El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 398.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 399.- PRESCRIPCIÓN. – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal prescribe en cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto tributario nacional



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

(Concordante por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 400.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 401.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de MONGUI, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 402.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 403.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 404.- CAUSAS JUSTAS GRAVES. – La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUI, siempre y cuando la deuda con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



- el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. – Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 405.– DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 406 – FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 407.– COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 408.– TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 409.– TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 410.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 411.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 359 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 370 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI**



PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 412.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 413- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 414.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 415.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.
Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de enero del año 2005

ARTÍCULO 410.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo Municipal rige a partir de, primero de enero del año 2018, una vez sancionado y publicado por parte del Alcalde Municipal y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Monguí, a los Veintinueve del mes de Diciembre de 2017.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUÍ**



COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Monguí a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2017, Después de haber cumplido los debates reglamentarios: Primer debate dado por la comisión Tercera Permanente el día 26 de Diciembre del presente año y el segundo debate dado en plenaria el día 29 de Diciembre de 2017.


ISIDRO HOLGUÍN DUEÑAS
Presidente Concejo Municipal


NELSON ARTURO TAPIAS PARRA
Primer Vicepresidente


JOSE GILBERTO MONTAÑEZ
Segundo Vicepresidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI



EL SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI - BOYACA

CERTIFICA:

Que el ACUERDO No.011 de 2017 - "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE MONGUI, SE DEROGAN TODOS LOS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. Recibió los debates reglamentarios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, en las siguientes fechas y horas así:

PRIMER DEBATE:

El día 26 de Diciembre de 2017 - Hora: 11:00 am.

SEGUNDO DEBATE:

El día 29 de Diciembre de 2017 - Hora: 9:00 am.

2. Que el Primer Debate, fue dado en la Comisión Tercera Permanente para el año 2017, el ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal **NELSON ARTURO TAPIAS PARRA**.
3. Que el Segundo Debate, fue dado en Sesión Plenaria de la Corporación, durante las sesiones Extraordinarias del mes de Diciembre de 2017, la cual fue precedida por el señor Presidente de la Corporación Honorable Concejal Isidro Holguín Dueñas.

La presente certificación se expide en la Secretaría General del Honorable Concejo Municipal de Mongui, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2017.


LILJA MESA PARADA
Secretaria General.

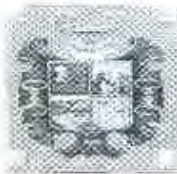


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE MONGUI
NIT: 891856555-2



.....Que recibido el **ACUERDO Nro. 11 DE 2017 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE MONGUI, SE DEROGAN TODOS LOS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de parte del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su sanción y aprobación.


GILMA J. CARRERO DUITAMA
Auxiliar Administrativo Alcaldía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL MONGUI
NIT: 891856555-2



SANCIONADO:

En el Despacho de la Alcaldía Municipal de Mongui Boyacá, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), **SE SANCIONA EL ACUERDO Nro. 11 DE 2017 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE MONGUI, SE DEROGAN TODOS LOS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

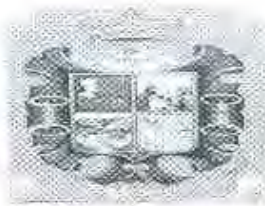
Envíese copia del presente Acuerdo a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Boyacá demás entes de control, para lo de su cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


HENRY ARGÜELLO RINCÓN
Alcalde Municipal

*Construyendo
una nueva
Historia*

Edificio Municipal - Calle 54 Nro. 3-24 Celular 3208461011 Código Postal 1452201
Correo Electrónico: alcaldia@mongui-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE MONGUI
NIT: 891856555-2



CONSTANCIA DE PUBLICACION

EL PRESENTE ACUERDO SE PUBLICA DE CONFORMIDAD A LA LEY A TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017.

EN CONSTANCIA SE FIJA EN LA CARTELERA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL, EL DÍA TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2017.


GILMA IDALID CARRERO DUITAMA
Auxiliar Administrativo Alcaldía

*Construyendo
una nueva
Historia*

Edificio Municipal - Calle 5ª Nro. 3-24 Celular 3208461011 Código Postal 1452201
Correo Electrónico: alcaldia@mongui-boyaca.gov.co



PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONGUI
"Sentido Integral de Comunidad"



EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE MONGUÍ, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES SE PERMITE EMITIR

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El suscrito personero Municipal de Monguí por medio del presente se permite emitir constancia de la publicación del Acuerdo 11 de fecha 30 de diciembre de 2017; **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE MONGUI DE LA VILLA DE MONGUI, SE DEROGAN TODOS LOS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue publicado conforme a lo ordenado en el artículo 24 numeral 9 de la Ley 617 de 2000.

La presente se expide a solicitud de la Alcaldía Municipal de Monguí, a los treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y para constancia se firma.


CESAR GERMAN PEREZ FONSECA
Personero Municipal

Copias: Archivo
CGPF/mssc

Casa de Gobierno - Piso 3 - Tel: 3143228847 / 3125086805, Código Postal 132251 - Monguí - Boyacá
personeria@mongui-boyaca.gov.co

